



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 299 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **26 SEP 2022**

VISTOS: Oficio N° 2120-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 13 de abril del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **MIGUEL QUINO SILUPÚ** contra la denegatoria ficta a su solicitud interpuesta con fecha 21 de diciembre del 2021; y el Informe N° 1175-2022/GRP-460000 de fecha 08 de setiembre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 28322 de fecha 21 de diciembre del 2021, **MIGUEL QUINO SILUPÚ**, en adelante el administrado, solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura el incremento de su pensión al de mayor nivel remunerativo (de segunda a tercera escala magisterial), así como el pago de devengados e intereses legales desde marzo del 2018 hasta la actualidad.

Que, mediante escrito sin número que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 06401 de fecha 01 de marzo del 2022, el administrado procede a interponer formal recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud interpuesta con fecha 21 de diciembre del 2021, considerando que ha excedido el plazo para que resuelva su pretensión; por lo que deduce silencio administrativo negativo y solicita que se disponga el incremento de su pensión al de mayor nivel remunerativo.

Que, con Oficio N° 2120-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 13 de abril del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la denegatoria ficta a su solicitud interpuesta con fecha 21 de diciembre del 2021.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, con fecha **01 de marzo del 2022**, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha **21 de diciembre del 2021**, lo que a su vez acarrió que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **299** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **26 SEP 2022**

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 04 del expediente administrativo, obra la Resolución Directoral N° 064-2018-GRP-UE301CM"PRG"-D que ordena CESAR voluntariamente a solicitud del administrado a partir del día 01 de abril del 2016, en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, II Escala Magisterial con jornada laboral de 40 horas pedagógica.

Que, se verifica que la solicitud del administrado tiene como objeto que se le incremente su pensión a la de mayor nivel remunerativo (de segunda a tercera escala magisterial) en base al art. 18 del Decreto Ley N° 20530.

Que, el artículo 18° del Decreto Ley N° 20530- Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, establece: *"Los trabajadores hombres con 35 o más años de servicio y mujeres con 30 o más años de servicio, en ambos casos ininterrumpidos, regularán su pensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, bonificándose el monto de la pensión resultante con la diferencia entre la remuneración básica del grado y sub grado inmediato superior y la correspondiente al grado y sub- grado que tuvieron al cesar. (...)"*. Del mismo modo, el art. 5 del citado Decreto Ley, prescribía: *"Las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de 30 años para el personal masculino y 25 años para el femenino, a razón según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios (...)"*.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 405-2006-EF-15, se aprueban los "Lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, a propósito de la promulgación de la Ley N° 28389- Ley de Reforma de los Artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú y de la Ley N° 28449- Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 señalando en el numeral 3 respecto al cálculo de las nuevas pensiones de cesantía e invalidez que: ***"La pensión de cesantía e invalidez a partir de la vigencia de la Ley N° 28449 será calculada con base al ciclo laboral máximo de treinta años de servicio para el caso de hombres y de veinticinco años en el caso de mujeres, teniendo en cuenta el promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. A tal efecto, se regulará la pensión de acuerdo a la treintava o veinticincoava parte de la remuneración pensionable (...)"***

Que, el considerando 3.3 de la referida resolución ministerial establece lo siguiente:

"No procede la renovación de las pensiones por cumplir 80 años a que se refería el art. 49 del Decreto Ley N° 20530 ni la bonificación establecida en el artículo 18 del texto original de dicho Decreto Ley, porque tenían como fundamento la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de los trabajadores activos, y ahora contravienen lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28449".



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 299 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **26 SEP 2022**

Que, cabe precisar que la resolución antes citada es una norma que dicta el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Constitución; siendo que por el principio de jerarquía, la norma inferior encuentra en la superior la razón o fuente de su validez en el marco de la Ley N° 28389- "Ley de Reforma de los Artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú" y la Ley N° 28449- "Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530", de igual modo encuentra su aplicación en virtud al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MIGUEL QUINO SILUPÚ** contra la denegatoria ficta a su solicitud interpuesta con fecha 21 de diciembre del 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe, agotándose la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **MIGUEL QUINO SILUPÚ** en su domicilio real ubicado en Urb. Los Tallanes Mz. N Lote 01 II Etapa- distrito, provincia y departamento de Piura en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dr. INOCENCIO ROEL CRISTOLLO YANAYACO
Gerente Regional